



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2021-01299814- -NEU-LEGAL#MTDS - RECLAMO - OSVALDO ADRIÁN SOBARZO

VISTO:

El expediente electrónico EX-2021-01299814- -NEU-LEGAL#MTDS mediante el cual el señor **OSVALDO ADRIÁN SOBARZO** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 10 de enero de 2020 el señor Osvaldo Adrián Sobarzo interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén a efectos de solicitar su reincorporación a la planta permanente de la Administración Pública Provincial;

Que detalló que formó parte del recurso humano de la Administración Pública y por motivos personales incurrió en inasistencias, lo cual motivó que fuera dejado cesante en su cargo a través del Decreto N° 1300/11;

Que surge de los antecedentes que el 04 de febrero de 2010 se dictó la Disposición N° 002/10 de la ex Subsecretaría de Gestión Social y Desarrollo y el 03 de agosto de 2010 se emitió la Resolución N° 0213/10 del entonces Ministerio de Desarrollo Social, mediante las cuales se dispuso el descuento de haberes a los trabajadores detallados en su Anexo I, entre ellos al señor Sobarzo, por haber incurrido en inasistencias injustificadas, incumpliendo el artículo 9° inciso a) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante EPCAPP) con encuadre en el artículo 111° inciso c) del mismo cuerpo legal;

Que mediante Nota NO-2021-01350711-NEU-RRHH#MTDS del 18 de octubre de 2021 la Dirección de Recursos Humanos del ex Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo informó que el señor Sobarzo cuenta con normas legales de descuento de sus haberes por haber incurrido en inasistencias injustificadas y que debido a su cesantía se encuentra inactivo y reservado según el sistema de Recursos Humanos;

Que tras una solicitud de reincorporación efectuada por el señor Sobarzo, el 09 de junio de 2022 la Asesoría Legal del ex Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo se expidió mediante un informe en el cual sugirió el rechazo de la pretensión y concluyó que corresponde que la norma sea emitida por la máxima autoridad administrativa;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al análisis de la solicitud de reincorporación a la Administración Pública Provincial formulada por el peticionante y a realizar el control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, el EPCAPP y demás normas aplicables al caso;

Que el objeto de la pretensión se ciñe en esta instancia al pedido de reincorporación a la planta permanente de la Administración Pública Provincial;

Que tal como se desprende del examen global de las actuaciones mediante el Decreto N° 1300/11 del 18 de julio de 2011 el señor Sobarzo fue declarado cesante de los cuadros de la Administración Pública Provincial, de acuerdo a lo normado en el artículo 111°, inciso i), apartado c) del EPCAPP;

Que procediendo al examen de la pretensión incoada cabe referir que la designación del personal para cumplir funciones públicas pertenece a la exclusiva órbita de las facultades discrecionales del Poder Ejecutivo Provincial y que la misma reviste carácter instrumental, es decir que se encuentra siempre sujeta a razones de servicio y requiere para su viabilidad la existencia de vacante, la previsión presupuestaria y la decisión de la Administración Pública Provincial de cubrirlas;

Que al respecto la Constitución Provincial regula en su artículo 214° inciso 5) entre las facultades del Poder Ejecutivo la de: *“Nombrar y remover a todos los funcionarios y empleados de la Administración Pública, para los cuales no se haya establecido otra forma de nombramiento o remoción”*;

Que por su parte, el EPCAPP en el Capítulo III bajo el título “Ingreso” regula en su artículo 5° los requisitos de ingreso a la Administración Pública Provincial estableciendo al efecto: *“Las personas que ingresen a la Administración Provincial deberán llenar los requisitos siguientes: a) Ser argentino nativo o naturalizado y tener no menos de dieciocho años de edad, pudiendo apartarse en casos de excepción y cuando la función o actividad específica así lo justifique, del requisito de nacionalidad, debiendo mediar resolución expresa del Poder Ejecutivo Provincial, a la propuesta del Ministerio o Repartición interesada; b) Probar idoneidad suficiente o tener título habilitante para la función específica a cumplir; c) Poseer aptitud adecuada para la función a cumplir; d) Poseer condiciones morales y de conducta avalada por sus antecedentes”*;

Que en tanto el artículo 7° del mismo cuerpo legal establece: *“El nombramiento del personal se hará con carácter provisorio por período de seis (6) meses, a efectos de quilatar las condiciones de idoneidad demostradas en el ejercicio del cargo conferido. Su confirmación se producirá automáticamente al cumplirse el período de prueba, salvo los casos en que mediará calificación desfavorable de los jefes inmediatos, ratificada por el superior jerárquico con antelación suficiente al vencimiento del término fijado “ut-supra” aunque hubiese aprobado el examen de ingreso y llenado los demás requisitos que fija este Estatuto”*;

Que es decir que para integrar la Administración Pública Provincial como empleado público incluido en el ámbito de aplicación del EPCAPP, es necesaria la existencia de un acto de nombramiento y posteriormente, el cumplimiento de los requisitos estatutarios para adquirir el derecho a la estabilidad;

Que en este orden de ideas, cabe apuntar que nuestro Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ) ha esbozado que las cuestiones referentes al nombramiento y remoción de personal pertenecen a la órbita discrecional del Poder Ejecutivo y al efecto expresó: *“... la Administración -en materia de nombramientos y ascensos- cuenta con facultades discrecionales para decidir la incorporación de personal y disponer su avance en la carrera administrativa, claro está, con pleno respeto de las disposiciones estatutarias y siempre que no se advierta arbitrariedad en ejercicio de dicha potestad. En razón de ello, el órgano jurisdiccional sólo puede controlar que la decisión no viole pautas de razonabilidad o, bien, que no se haya transgredido disposiciones expresas aplicables al caso”* (TSJ, “Soto, José Agustín c/ Municipalidad de Senillosa s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 1554/05, Acuerdo N° 13/10 del 30/03/10);

Que asimismo, el TSJ ha delineado las pautas para considerar perfeccionado el ingreso a la Administración

y consecuentemente el derecho a la estabilidad y expresó: “ ... para ingresar a la administración como empleado público incluido en el ámbito de aplicación del EPCAPP, es necesaria la existencia de un acto de nombramiento, pero este acto por sí sólo es insuficiente, es necesario además, el cumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 7º: reunidos la totalidad de estos requisitos, el agente ha de tenerse por “ingresado” (...) el derecho a la estabilidad nace, se origina, se adquiere, principia o comienza, cumplidas las condiciones previstas en el artículo 3º, es claro que con antelación a los tres años de prestación de servicios efectivos y continuos – o cinco discontinuos- contados desde el ingreso, el agente no se encuentra amparado por la garantía de estabilidad” (TSJ, “Sauer Laura Andrea c/ Provincia del Neuquén s/ acción procesal administrativa”, Expediente N° 323/00, Acuerdo 1088/05 del 28/03/05);

Que en el presente caso y tal como se indicara al inicio el peticionante fue dejado cesante por medio del Decreto N° 1300/11, con fundamento normativo en el artículo 111º, inciso i), apartado c) del EPCAPP, siendo tal sanción de carácter expulsivo;

Que el mero transcurso del tiempo no modifica la situación de revista del requirente, por lo que no surgiendo de las actuaciones el cumplimiento de los requisitos estatutarios para su posterior ingreso, la pretensión resulta improcedente;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Osvaldo Adrián Sobarzo;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2023-171-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE el reclamo administrativo interpuesto por el señor **OSVALDO ADRIÁN SOBARZO**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.